Esquel, de agosto de 2017.-

------**VISTO**:----------

-----El recurso de apelación interpuesto a fs. 258 por la demandada L. M. I. contra la sentencia interlocutoria N° 306/2017 del 14/06/2017 obrante a fs. 252/254, el que fuera concedido a fs. 260; y--------

------**CONSIDERANDO**:----------

-----1.- La sentencia atacada rechazó la medida cautelar solicitada por la demandada y ordenó el inmediato lanzamiento de L. M. I. del inmueble sito en A. N° XXXX de Esquel. Impone las costas a I..**-------2.-** Analizadas las actuaciones, advertimos que teniendo a la vista las constancias del expediente caratulado: "*C., C. D. c/ I., L. M./ Incidente de Modificación s/ Legajo de apelación" (Expte. N° 94/2017 CANO y N° 333/2017 del Juzgado de origen),* la apelación ha devenido abstracta, toda vez que en la citada causa se dictó el 04/08/2017 la sentencia homologatoria N° 145/2017 CANO del acuerdo arribado por las partes respecto del inmueble en discusión. De ese modo se pone fin al conflicto habitacional de la Sra. I..----------

----------El Tribunal sólo puede conocer en juicio ejerciendo sus atribuciones jurisdiccionales cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta, atendiendo a las circunstancias existentes al momento de su decisión (Conf. C.S.J.N., autos: "Justo" del 2311-95; "Álvarez, Alejandro A. s/amparo" Se. N° 111/01).--------

----------En referencia a la apelación contra la imposición de costas en el punto 3) de la resolución N° 306/2017. Conforme el art. 69 del CPCC. no encontramos motivos para apartarnos del principio general de la derrota es que, la conducta procesal de la Sra. I. así lo justifica al reeditar el plateo de conexión de luz y solicitar una medida cautelar sin acreditar la verosimilitud del derecho. En consecuencia, corresponde confirmar la imposición de las costas del punto 3).----------**------3.-** No se imponen costas en Alzada por como quedo resuelto el recurso dadas las circunstancias objetivas (segundo párrafo art. 69 del CPCC.) y por tratarse de una cuestión que por su propia naturaleza intrínseca no las genera.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------**R E S U E LV E**:----------

-----1º) **DECLARAR** carente de virtualidad para entender en el recurso interpuesto por la Sra. L. M. I. contra los puntos 1) y 2) de la sentencia interlocutoria Nº 306/2017, por haberse convertido en abstracta la cuestión debatida.----------

------2º) **CONFIRMAR** el punto 3) de la sentencia interlocutoria Nº 306/2017 obrante a fs. 252/254, por las consideraciones vertidas precedentemente.----------3º) Sin costas en esta Alzada.----------

------4º) **REGISTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2017.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria